



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 18/2001, PROMOVIDA POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-AES-003/2001

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN, DON SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN
EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY
REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL
ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El quince de marzo de dos mil uno, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la opinión que se establece en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordenó remitir a la propia Sala, entre otros documentos, copia del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad número 18/2001.



En dicho escrito de demanda se advierte que el Partido Acción Nacional promovió acción de inconstitucionalidad, en contra de actos de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado

SECRET



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

de Libre y Soberano de Yucatán y del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, consistentes en la aprobación y expedición del Decreto 412 con todos sus transitorios, del once de marzo de dos mil uno, por el que se reformaron la fracción I del artículo 85, así como las fracciones III y IV del artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, mismo que fue publicado el doce de marzo de este año en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior estima que, tal como se desprende de la iniciativa del Decreto de reformas a la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el *Diario Oficial de la Federación*, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Ahora bien, para los efectos de la presente opinión, por razón de método, este órgano jurisdiccional agrupa los conceptos de invalidez expuestos por el partido político actor en los siguientes apartados:

A) Esgrime el partido político actor, en el correlativo inciso de sus conceptos de invalidez, así como en el identificado como c), que tanto el Congreso del Estado de Yucatán como el Gobernador del Estado realizaron modificaciones legales fundamentales al código



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

electoral local, en contravención a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto prohíbe realizar modificaciones fundamentales a la ley electoral durante el proceso en que las mismas vayan a aplicarse.

Al respecto, sostiene el impetrante, están plenamente acreditados los dos elementos que, al decir del actor, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la acción de inconstitucionalidad 14/2000 y acumuladas para declarar la invalidez de una norma general en materia electoral, esto es, que concurrió la expedición de la misma dentro del plazo que se prohíbe en la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal y que dicha norma representa una modificación fundamental a aplicar en el mismo proceso electoral en el que se realizó la reforma.

Así, sostiene el Partido Acción Nacional, toda vez que, en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se prevé que el proceso electoral se inicia en el año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de gobernador, por lo que si el decreto cuya invalidez se reclama fue publicado el doce de marzo del año en curso, el que conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio del propio decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, es evidente que la reforma al código electoral local fue hecha durante el desarrollo del propio proceso electoral en el cual se va a aplicar, con lo que se violan, al decir del actor, los principios de legalidad y certeza, rectores de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

función electoral.

SECRET





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

Asimismo, sostiene el partido político actor, las normas que combate son normas que atienden a la integración, organización y funcionamiento del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Electoral de esa entidad federativa, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios en materia electoral determinen todas las actividades del Instituto, motivo por el que, argumenta el Partido Acción Nacional, si se modifica la forma en que éste se integra y funciona, se está en presencia de una modificación fundamental que incide directamente en el proceso electoral porque, alega el impetrante, dicho órgano electoral ve afectada sustancialmente su conformación, operación y funcionamiento, así como el quórum necesario, no solamente para la toma de decisiones, sino también para su integración y la realización de su trabajo cotidiano, puesto que, con la modificación legal, además de que se establece una presidencia rotativa cada quince días, se aumenta el número de miembros mínimo para sesionar y la votación para asumir una decisión, con lo que se pone en riesgo, según el actor, la gobernabilidad interna del organismo y, por ende, el desarrollo del proceso electoral.

B) Cuando con una modificación a la ley electoral, alega el accionante, se crea un nuevo consejo estatal electoral, distinto del constituido mediante resolución de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, el Congreso del Estado de Yucatán está eludiendo el cumplimiento de una sentencia federal definitiva, inatacable y firme, violando con ello lo previsto en los artículos 17, penúltimo párrafo; 49, primer párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COMPTON

SECRET
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE ARMY



SUP-AES-003/2001

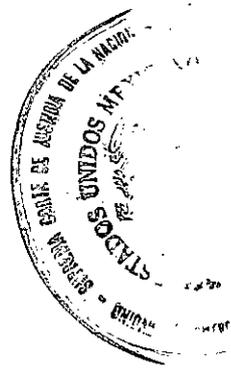
Unidos Mexicanos, según lo expone el promovente en el inciso b) de sus conceptos de invalidez.

En este sentido, aduce el accionante que, cuando en el artículo 85, fracción I, reformado por el Decreto 412 impugnado, se alude a la integración de un consejo electoral nuevo, distinto y diferente del insaculado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos y contraría la resolución firme dictada por el citado tribunal en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, conculcando con ello el derecho de obtener justicia y, además, la supremacía del pacto federal. Al efecto, concluye el partido político promovente, se debe tener presente que la naturaleza jurídica de un acto de autoridad se determina de acuerdo con sus características esenciales y no por el nombre con el que se le designe.

C) El accionante aduce esencialmente, en su concepto de invalidez identificado como d), que con el artículo segundo transitorio del Decreto número 412 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, se pretende la aplicación retroactiva de normas del Código Electoral del Estado en lo que respecta a los plazos y términos que dicha normatividad tiene contemplados, pues en éste se establecen, a juicio del propio actor, diversos plazos y términos que no pueden ser objeto de modificación, puesto que se han cumplido y vencido. Así, agrega el accionante, ajustar los términos y plazos a la conveniencia del Congreso del Estado de Yucatán, permitiría realizar actos respecto de los cuales se ha perdido el derecho a ejercerse.

Por otra parte, alega el partido político accionante que el facultar al Consejo Electoral del Estado para ajustar plazos y términos del proceso

CONFIDENTIAL





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

electoral implica una violación a los principios rectores de la materia electoral, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular los de legalidad y certeza jurídica, toda vez que en el código electoral local, para el sano desarrollo de los comicios electorales, se establecen, a juicio del propio actor, diversos plazos y términos para llevar a cabo las elecciones que tienen como fin dar certidumbre al proceso electoral.

D) En el concepto de invalidez identificado en la demanda con el inciso e), se plantea esencialmente que cuando en el artículo tercero transitorio del decreto número 412 que ahora se impugna, se establecen las personas que integrarán al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, se crea una ley especial, personal y concreta, además de que los siete ciudadanos designados por el Congreso del Estado, mediante el Decreto 286 aprobado el dieciséis de octubre de dos mil y publicado el diecisiete de octubre siguiente en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Yucatán, con lo que, aduce el accionante, se viola el artículo 116, en correlación con los artículos 13 y 16, todos de la Constitución federal, que establecen la obligación por parte de las autoridades de sujetarse al principio de legalidad y la prohibición de aplicar leyes privativas.

El accionante aduce que una disposición transitoria sólo puede referirse a cuestiones procedimentales y especiales, por ende, no puede regular aspectos de fondo, como lo es la integración del Consejo Electoral, ya que soslaya aspectos esenciales, como son los requisitos de elegibilidad para ser consejero, la participación de los partidos políticos y las organizaciones sociales, así como el voto de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

3111111111



1111111111



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

cuatro quintas partes exigidos por el citado código electoral. Asimismo, sostiene el accionante, la designación de los siete ciudadanos por parte del Congreso del Estado de Yucatán mediante el Decreto 286 contravino lo dispuesto en el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Yucatán, según lo sostuvo, agrega, este Tribunal Electoral, con lo que se pretende convalidar un acto que fue declarado nulo por este órgano jurisdiccional. A mayor abundamiento, agrega el accionante, se pretende integrar un nuevo consejo, en parte, con los ciudadanos designados por el citado Congreso que integran un órgano *de facto*, jurídicamente inexistente, con lo cual se intenta legitimar la ilegalidad de origen que tienen esas personas para ser consejeros.

E) Con el artículo cuarto transitorio del Decreto 412 impugnado, se violenta lo previsto en los artículos 14, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que retroactivamente se validan los actos, resoluciones, acuerdos y contratos realizados por el consejo electoral nombrado por el Congreso del Estado de Yucatán, mismo que fue declarado inexistente por sentencia firme y definitiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, ello implica una violación y un fraude a dicha sentencia, así como un atentado contra la definitividad, inatacabilidad y plena ejecución de las resoluciones dictadas por el referido tribunal electoral federal, según lo sostiene el accionante en su concepto de invalidez identificado como e).

Asimismo, sostiene el actor, a través de un artículo transitorio jamás se podrán convalidar ni legitimar actos de autoridad que son nulos *per se*, pues fueron realizados por un órgano inexistente *de jure*, según lo resolvió por sentencia definitiva y firme el citado Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CONFIDENTIAL

NO. 11

CONFIDENTIAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

Electoral del Poder Judicial de la Federación, y esto violaría también el principio de legalidad, a través del cual se establece que la autoridad sólo puede hacer aquello que le está previsto en la ley, propiciando un fraude a la ley.

F) Con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto impugnado, según razona el promovente en su concepto de invalidez identificado como inciso g) de su escrito de demanda, se violan los artículos 14, 99 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no obstante que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó que al Consejo Electoral nombrado ilegalmente por el Congreso del Estado de Yucatán no se le debían otorgar los recursos financieros destinados para su funcionamiento, con dicho artículo transitorio se pretende legitimar un acto viciado desde su origen, al ordenar de manera confusa, ambigua y poco clara, que el nuevo Consejo Electoral derivado de la reforma legal prevista en el Decreto impugnado, podrá disponer de los recursos que le correspondan. Dichos actos, afirma el actor, al derivar de uno ilegítimo son igualmente ilegítimos, siendo ajenos a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

G) El artículo sexto transitorio del Decreto impugnado violenta los artículos 17, 40, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alega el partido político promovente en el concepto de invalidez identificado como h) de su escrito de demanda, en virtud de que con dicho transitorio se pretende desconocer y dejar sin efecto todo lo actuado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se indica que queda sin efecto y valor alguno cualquier disposición que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COMPTON





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

contravenga lo dispuesto en dicho Decreto. Tal aseveración implica, concluye el promovente, además de una abierta contradicción a las resoluciones dictadas por el citado tribunal electoral federal, que el Congreso del Estado "pase por encima" del Poder Judicial de la Federación, violentando el principio de legalidad y el pacto federal, máxime que cuando se aprobó la reforma constitucional que creó el mencionado tribunal, el referido Congreso del Estado no hizo señalamiento alguno sobre el particular.

Como se advirtió, la presente opinión sólo se ocupará de aportar los elementos técnico electorales, relacionados con los conceptos de invalidez en los que se plantean temas propios de la materia electoral. Por consiguiente, los conceptos de invalidez que versan sobre cuestiones jurídicas de carácter general, tales como la retroactividad de las normas o la naturaleza privativa de las leyes no serán materia de opinión, pues corresponden al ámbito del derecho común a todas las materias.

Precisado lo anterior, a continuación se abordan los temas propios de esta opinión.

I. Por lo que respecta al concepto de invalidez identificado en el apartado A) del anterior resumen, esta Sala Superior opina que el mismo resulta fundado, toda vez que la expedición del Decreto 412 por el que se reformaron los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el que se estableció que el Consejo Electoral del Estado se integraría con catorce consejeros ciudadanos designados por el Congreso del Estado

Con una votación calificada de cuatro quintas partes o, en su caso, mediante insaculación; consejeros que debían elegir a su presidente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SECRET





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

en la primera sesión que celebraran y que dicho cargo sería rotativo cada quince días, tiene el carácter de una **modificación legal fundamental**, habiéndose realizado durante el desarrollo del proceso electoral de Yucatán, violándose lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 1005, el concepto *<fundamental>* significa: "Que sirve de fundamento o es lo principal de una cosa". Asimismo, el concepto *<fundamento>* se define como: "1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa. (...) 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa. (...)".

De esta forma, se puede definir el término *<fundamental>* como lo básico o esencial, lo más importante de una cosa, donde la "cosa", para los efectos de la presente opinión, estaría identificada con el régimen electoral.

La renovación periódica de los órganos representativos de gobierno, constituye la finalidad principal de todo régimen electoral. Para alcanzar dicho objetivo, es necesario que en la Constitución y/o la ley se prevean las bases electorales, por ejemplo, los agentes que intervienen en las contiendas electorales (partidos políticos, ciudadanos, órganos encargados de la organización de las elecciones, etcétera), la manera en que participarán dichos agentes en las contiendas electorales y los derechos o atribuciones, obligaciones y fines de cada uno, etcétera. En ese orden de ideas, las bases



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

RECEIVED

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

RECEIVED



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

fundamentales del régimen electoral serán aquellas que sirvan de cimiento al mismo.

En México, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo; 115, fracciones I y VIII, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el fin primordial del régimen electoral es la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como local, así como de los ayuntamientos, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.



Para el cumplimiento de ese fin, en los citados preceptos constitucionales se establecen las bases sobre las que descansa el régimen electoral mexicano, toda vez que a dichas bases debe sujetarse toda la legislación electoral, incluso la de los Estados, tal como se dispone en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal. Lo anterior permite afirmar que esas bases constitucionales resultan fundamentales para el régimen electoral señalado, en virtud de que, sin ellas, aquél carecería de los elementos necesarios para su funcionamiento.

Ahora bien, de acuerdo con los preceptos citados, en el régimen electoral mexicano resultan de capital importancia, entre otros, los elementos siguientes:

- a) La renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, ya que respecto a esta actividad recae el objeto del régimen electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

b) Los partidos políticos, porque es a través de dichas entidades de interés público como, entre otros de sus fines, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática y se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

c) Los elementos necesarios para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades, ya que con ellos dichos institutos políticos cumplen con los fines para los que fueron creados. Dentro de estos elementos cabe resaltar el financiamiento público, pues a través de él, entre otros aspectos, se busca la independencia de los partidos políticos respecto de presiones corporativas o ilegales que podrían proceder de centros o grupos de poder (económico, social e institucional), para lo cual el Estado dota a esas entidades de interés público de recursos financieros, por vías transparentes, públicas y fórmulas predeterminadas, de manera tal que les permitan llevar a cabo sus funciones.

d) El organismo público encargado de organizar las elecciones, en virtud de que tal órgano tiene a su cargo todas las actividades inherentes a las elecciones, las cuales debe realizar sujetándose a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que incluye su integración, organización, funcionamiento, ejercicio de facultades o atribuciones, etcétera, con el objeto de asegurar la autonomía en su funcionamiento y la independencia de sus decisiones.

e) El sistema de medios de impugnación, pues a través de éste es como se controla que todos los actos provenientes del sistema electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUMMARY

RESEARCH
BUREAU OF LABORERS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

así como los órganos jurisdiccionales o administrativos encargados de resolver las controversias que se susciten con motivo de los comicios.

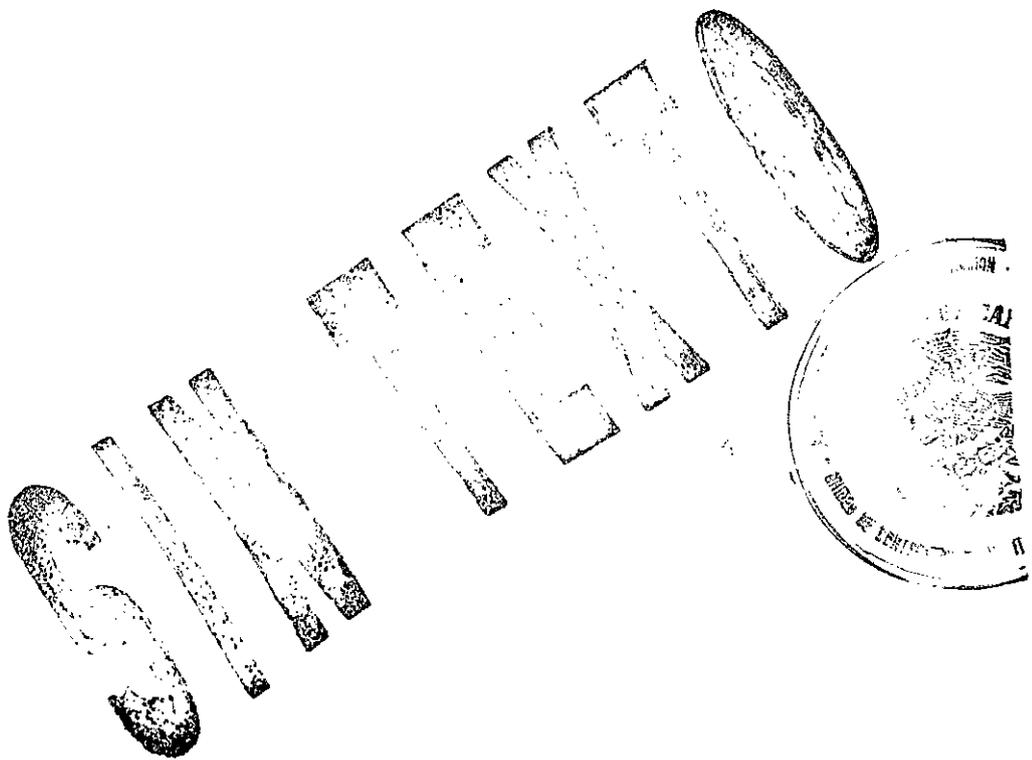
En consecuencia, cualquier modificación legal que se realice con relación a dichos aspectos, debe catalogarse como fundamental, en virtud de que con ella se alterarían las bases que sirven de cimiento al régimen electoral mexicano.

En efecto, en opinión de este órgano jurisdiccional, es fundamental una reforma, adición o derogación de una ley electoral, en sentido amplio, cuando, por ejemplo, con ella se altere, de alguna forma, la realización de elecciones periódicas tendentes a renovar los órganos del poder público; se cambie la finalidad de los partidos políticos o se permita la inclusión de figuras electorales que debiliten dicho sistema; se amplíen o restrinjan los derechos y obligaciones de los partidos políticos; se impida la consecución de su fines constitucionalmente establecidos; se altere la composición, organización, funcionamiento, autonomía o independencia de los organismos encargados de ejercer la función constitucional y legal de organizar las elecciones, así como de aquellos encargados de resolver las controversias que surjan con motivo de las elecciones, o que modifiquen los medios de control de la legalidad o constitucionalidad de los actos electorales.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, motivo de la presente opinión, de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 412, publicado el doce de marzo del dos mil uno, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en el cual textualmente se prescribe:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Artículo 85.- El Consejo Electoral del Estado se integrará de la siguiente manera:

I.- Catorce consejeros ciudadanos, quienes elegirán entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter de Presidente, cargo que será rotativo cada quince días.

II. a V. ...

Artículo 86.- Los consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de Septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo con las bases siguientes:

I. y II. ...

III. De la lista de las personas nominadas, los diputados en sesión plenaria elegirán en forma secreta y por mayoría de las cuatro quintas partes de los presentes a los catorce consejeros ciudadanos propietarios y catorce consejeros ciudadanos suplentes.

IV. De no haberse logrado la elección de los catorce consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá a la insaculación de los que falten hasta completar el número de consejeros exigidos por este Código o en su caso, para designar a la totalidad de los consejeros.

La insaculación se verificará entre la totalidad de las personas nominadas en la lista turnada al Pleno, a excepción de las ya elegidas.

V. y VI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se faculta al Consejo Electoral del Estado y a los Tribunales Electorales del Estado, para ajustar los plazos y términos que señala este Código, que se hayan cumplido o vencido.

TERCERO.- Por esta única ocasión, los catorce miembros del Consejo Electoral del Estado se integrarán de la siguiente manera: siete ciudadanos de los designados por el Congreso del Estado mediante decreto 286 del gobierno del Estado de Yucatán de fecha diecisiete de octubre del año dos mil, y siete ciudadanos de los que hayan sido insaculados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En caso de que alguno de los propuestos renunciara al cargo conferido, se respetará al suplente respectivo de las listas elaboradas por el Congreso del Estado o bien por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según

CONFIDENTIAL



CONFIDENTIAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

corresponda, previa protesta de ley que rindan ante el H. Congreso del Estado.

CUARTO.- Los actos, resoluciones, acuerdos y contratos tomados o suscritos por quienes hayan ejercido las funciones de Consejeros Ciudadanos Electorales, independientemente del origen de su designación, se convalidará, siempre que se hayan realizado, a más tardar, el día en que sean aprobadas las presentes reformas por el Honorable Congreso del Estado y no se opongan a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- El Consejo Electoral del Estado designado en los términos de esta reforma, podrá disponer de los recursos que le correspondieran a partir de la entrada en vigor de este Decreto, de conformidad con lo establecido en la ley.

SEXTO.- Se deja sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto, así como cualquier nombramiento efectuado con objeto de que se realicen funciones semejantes al de Consejo Ciudadano Electoral.

Como se puede apreciar de la simple lectura de los preceptos antes transcritos, la reforma legal recae sobre un aspecto básico o esencial del régimen electoral de Yucatán, toda vez que establece una nueva organización y funcionamiento del organismo público encargado de desarrollar la función de preparar, realizar y calificar las elecciones en el Estado de Yucatán, esto es, establece que, en lugar de siete consejeros ciudadanos electorales integrantes del órgano de dirección del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, como se establecía en los preceptos que se reforman, serán catorce los que continúen llevando a cabo la organización de los comicios a celebrarse en dicho Estado el veintisiete de mayo del año en curso, disponiendo además que la presidencia del mismo debe rotarse cada quince días, con lo que se altera la organización y funcionamiento del órgano electoral, toda vez que se modifica el quórum legal para sesionar válidamente, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 93 del

Código Electoral del Estado de Yucatán, para que el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

Electoral del Estado pueda sesionar es necesaria la presencia de dos terceras partes de los miembros con derecho a voz y voto, esto es, dos terceras partes de los consejeros ciudadanos que según se dispone en los artículos 87 y 88 del propio código electoral local, interpretados *a contrario sensu*, son los únicos miembros del Consejo que cuentan con ese derecho, por lo que, si se amplía el número de consejeros, el mencionado quórum pasaría de cinco a nueve y, por lo que respecta a la toma de decisiones, éstas, según se prescribe en el primer párrafo *in fine* del artículo 93 del mismo código, deben ser adoptadas por mayoría de votos, por lo que, si antes de la reforma bastaban cuatro votos para tomar una determinación, con la reforma cuestionada se necesitarían, al menos, el voto de ocho miembros para asumir una decisión.

Adicionalmente, en opinión de esta Sala, debe considerarse que se modifica sustancialmente la organización y el funcionamiento del órgano, porque atendiendo a las reglas de la experiencia en materia electoral, lo normal es que los órganos electorales funcionen con la totalidad de sus miembros y si, para asumir una determinación en un órgano cuyos votos eran impares, como en el caso del Consejo Electoral del Estado de Yucatán anterior a la reforma, la posibilidad del empate se diluía, mientras que en un órgano en donde los catorce consejeros ciudadanos cuentan con derecho de voz y voto, se dificulta la toma de decisiones porque resultaría frecuente la posibilidad de que ocurriera un empate en la votación, sin que la ley establezca mecanismo alguno de desempate, como ocurre con el denominado voto de calidad o dirimente, lo que además, puede considerarse violatorio del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se vulneran los principios de certeza y objetividad que deben regir el actuar de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CONFIDENTIAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

los órganos electorales, pues, como se indicó, no existe una norma que establezca de manera cierta la forma y el procedimiento con base en los cuales el consejo electoral tomará sus decisiones o determinaciones en el caso en que la votación de sus miembros implique un empate.

De igual forma, se altera considerablemente la función del órgano electoral y se violan los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional, con el establecimiento de un presidente rotatorio cada quince días, porque si se atiende a las facultades con que cuenta el Presidente del Consejo Electoral del Estado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del código electoral local, el mismo representa legalmente al órgano, que en caso de que el presidente cambie cada quince días, ello generaría incertidumbre en la asunción de compromisos en nombre del Instituto, en claro detrimento de la función, porque muchos de esos compromisos, evidentemente, son en la materia electoral y encaminados a la celebración de las elecciones, como pudiera ser el caso de los convenios de colaboración que pudiera celebrar con el Instituto Federal Electoral. Asimismo, al presidente del Consejo le corresponde vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Instituto, lo cual obviamente no se puede cumplir con una alternancia en la presidencia cada quince días, toda vez que tal unidad y cohesión se establece mediante políticas administrativas consistentes y continuas, las que podrían verse modificadas cada vez que asumiera el cargo de presidente un consejero ciudadano distinto, restando certeza a todas las actividades del órgano electoral, amén de las diferencias que por asumir el cargo pudieran generarse al interior del propio Consejo, máxime si se tiene en consideración que en la reforma ahora impugnada, no se prevén



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

mecanismos para la rotación en la presidencia del órgano cada quince días, es decir, no existen procedimientos legalmente establecidos que prevean en forma clara la manera como dicha presidencia se va a rotar, todo lo cual, desde luego, incide o repercute directamente en el buen funcionamiento y objetividad del órgano electoral.

Por otro lado, los artículos transitorios que el actor impugna, independientemente de lo que en adelante se razonará para cada caso, evidencian no sólo que la reforma legal tiene por objeto aplicarse en el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Yucatán, sino también que tiene un carácter fundamental para el régimen electoral, porque en los preceptos combatidos se establece, entre otras cuestiones, la atribución para que el Consejo Estatal Electoral pueda modificar los plazos y términos electorales que se hubieren vencido, lo cual repercute directamente sobre la organización de la elección; la identidad de las personas que ocuparán el cargo, con lo cual se deja de aplicar en esta ocasión y para el presente proceso electoral del Estado el procedimiento y requisitos establecidos en el propio Código Electoral local para su designación; se convalidan actos realizados tanto por un órgano legalmente constituido, como lo es el consejo electoral insaculado por esta Sala Superior, así como por particulares que continuaron ostentándose como consejeros electorales a pesar de que su nombramiento les fue revocado mediante una sentencia definitiva e inatacable dictada en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.

Cabe destacar que dicha naturaleza fundamental deviene del contenido material de los preceptos en cuestión, porque, con esas normas legales, se prescriben categóricamente modificaciones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET

SECRET
OFFICE OF JUSTICE
UNITED STATES OF AMERICA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

sustanciales a la organización y funcionamiento del organismo público encargado de organizar las elecciones para renovar el Legislativo, el Ejecutivo y los ayuntamientos en el Estado de Yucatán.

Ahora bien, si se analiza tan sólo el contenido material de los preceptos en cuestión, pudiera llegarse a la determinación de que, aparentemente y por sí mismos, no contravienen precepto constitucional alguno, porque el Decreto en cuestión fue expedido en ejercicio de una facultad legislativa del Congreso del Estado de Yucatán, mediante la cual decide que para organizar y calificar las elecciones locales resulta necesario una nueva integración, organización y funcionamiento del Consejo Electoral del Estado, sustituyendo con el citado Decreto número 412 las fracciones I del artículo 85, así como III y IV del artículo 86, del Código Electoral del Estado de Yucatán.



No obstante lo anterior, lo fundado del concepto de invalidez bajo estudio radica en que dicha modificación legal fundamental ocurrió durante el desarrollo del proceso electoral tendente a renovar al titular del Ejecutivo local, los miembros del Congreso del Estado y la totalidad de los ayuntamientos del Estado de Yucatán, y es justamente en el proceso electoral en curso en el que se van a aplicar y regir las disposiciones contenidas en el Decreto que tilda de inconstitucional el Partido Acción Nacional.



En efecto, en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

se dispone:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUPREMA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

Artículo 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

f)...

Las leyes electorales federal y local deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

(...)

La transcripción anterior evidencia que, con relación a la emisión de las leyes electorales federal y locales, en la Constitución se establece:

- 
- a) El imperativo de que éstas se promulguen y publiquen, cuando menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que deban aplicarse, y
 - b) La prohibición de que existan modificaciones legales fundamentales o sustanciales durante el proceso electoral.

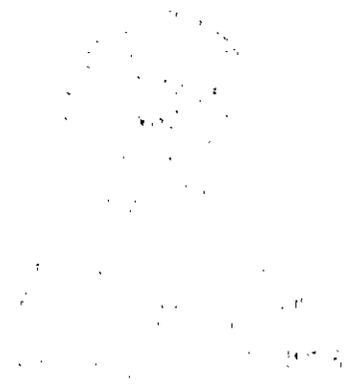
Ahora bien, con respecto al precepto en cita, en la iniciativa de reformas a la Constitución federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se señala que:

“...la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregidas la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

UNIVERSITY





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

Como puede advertirse, el fin perseguido con el precepto constitucional, al establecer que las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral, consiste en establecer un lapso suficiente para que la sustanciación, resolución y, en su caso, ejecución de las resoluciones recaídas a las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales, se lleven a cabo antes del inicio del proceso electoral correspondiente y que, una vez iniciado éste, no pueda haber modificaciones fundamentales o sustanciales a las disposiciones legales aplicables.

Independientemente de esta finalidad, en la práctica se ha advertido que la referida norma ha contribuido también al adecuado desarrollo de los procesos electorales, pues lo establecido en ella coadyuva a la observancia del principio de certeza que rige en materia electoral ya que, por un lado, al margen de que los partidos políticos se inconformen con la expedición de la ley electoral, el tiempo previsto en el precepto constitucional para la promulgación y publicación de las leyes electorales permite que los sujetos que intervienen en la contienda electoral tengan conocimiento, con anticipación, de las reglas que operarán en la mencionada contienda y, por el otro, que dichos sujetos tengan la seguridad de que tales reglas no serán objeto de modificación fundamental o sustancial alguna en el curso del proceso comicial.

En efecto, en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

prevé:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SANTITO



[Faint, illegible text]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

Artículo 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

(...)



Para los efectos de esta opinión basta con destacar que la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, organismos electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan las normas electorales que rigen la contienda electoral y tengan la seguridad de que éstas no serán modificadas durante dicha contienda. Con ello, se garantiza la seguridad y transparencia del proceso.

De esta manera, la emisión de las normas electorales dentro de los plazos previstos en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución federal crea certidumbre sobre los derechos y obligaciones de cada uno de los participantes del proceso electoral y evita también que se modifique la legislación en atención al desarrollo o al resultado del proceso, es decir, de acuerdo con el momento o intereses políticos imperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Lo anterior evita que las circunstancias políticas particulares que genera el desarrollo de un proceso electoral, o bien, el resultado de la

SECRET





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

pasado, por lo que al momento en que se publicó el Decreto número 412 cuya invalidez se reclama, esto es, el doce de marzo de dos mil uno, el proceso electoral ya estaba en marcha y, por supuesto, no había concluido, pues se encuentra en la etapa de preparación de la elección, con la particularidad de que la reforma contenida en decreto combatido se aplica y rige en el presente proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.



Por otro lado, esta Sala Superior considera que la multicitada prohibición de legislar o reformar fundamentalmente las leyes electorales federales o locales, fuera del plazo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General de la República, no debe interpretarse de manera alguna como un impedimento al cambio de la normativa electoral que implique la irreformabilidad de sus leyes, o menos aún como un obstáculo normativo de imposible superación, pues no es tal la finalidad de la norma constitucional bajo estudio, por el contrario, a partir del reconocimiento pleno y absoluto de la posibilidad y necesidad de actualización y cambio de la normativa electoral, el constituyente únicamente previó y condicionó, dada la naturaleza de la materia electoral, que dichos procesos de reformas legislativas sobre aspectos fundamentales tuvieran lugar fuera de todo proceso electoral, buscando las mejores condiciones para garantizar que dichas reformas sean las pertinentes y, sobre todo, que tengan verificativo en momentos que aseguren, en la medida de lo posible, su actualización con legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y seguridad jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Por todo lo anterior, esta Sala Superior opina que el concepto de invalidez bajo estudio resulta sustancialmente fundado, toda vez que

SECRET





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

el acto del cual el Partido Acción Nacional alega su inconstitucionalidad, vulnera en esencia la finalidad perseguida por el constituyente a través del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en evitar que las reformas legislativas fundamentales o sustanciales en materia electoral ocurran durante el transcurso del proceso electoral en el cual se van a aplicar, en el entendido de que, como se ha analizado, el acto impugnado implica una reforma fundamental al proceso electoral local, toda vez que la integración y concretamente la identidad de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado impacta directamente en la organización y funcionamiento del organismo encargado de organizar y calificar los comicios a celebrarse el veintisiete de mayo del año en curso, en el Estado de Yucatán, como deriva del Decreto número 412 y los respectivos transitorios, máxime si se considera que la nueva integración del órgano electoral (con un número par de consejeros con derecho a voto) y el establecimiento de una presidencia rotativa cada quince días, como se razonó, vulnera los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En cuanto a lo razonado por el partido político accionante como conceptos de invalidez en la acción de inconstitucionalidad, específicamente lo que se resume en los apartados B) y G) precedentes, en el sentido de que, con dicho decreto que crea un consejo electoral, el H. Congreso del Estado de Yucatán pretende eludir el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, así como dejarla sin efectos, y que con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio, cuando se indica que queda



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

sin efecto y valor alguno cualquier disposición que contravenga dicho decreto, se pasa por encima del Poder Judicial de la Federación, se conculcan el principio de legalidad y el pacto federal, violándose lo dispuesto en los artículos 17, párrafo penúltimo, y 99 de la Constitución federal, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera necesario advertir que el H. Congreso del Estado de Yucatán, como lo advierte el accionante, no acató los mandamientos judiciales de mérito y que fueron dictados por esta Sala Superior, conducta ilícita en que igualmente incurrieron el ciudadano Gobernador del Estado de Yucatán y ciertos ciudadanos que indebidamente se ostentaron como integrantes del Consejo Electoral del Estado, según el Decreto número 286 que fue revocado por esta Sala Superior. Lo anterior se colige de lo razonado, resuelto y proveído en la sentencia recaída en el expediente ya citado de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, la cual fue aprobada el quince de noviembre de dos mil (como se advierte en la respectiva copia certificada que se anexa a la presente opinión), así como en los diversos acuerdos emitidos en el incidente de inejecución de sentencia de dicho asunto (del cual se anexa también copia certificada), particularmente, los correspondientes al dieciocho de enero, seis de febrero, doce de febrero, seis de marzo y ocho de marzo, todos de dos mil uno.

Además de lo que ya se opinó por esta Sala Superior al analizar la violación que se comete a través del Decreto número 412 precisamente a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que aquél constituye la realización de modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral y que éstas se van a aplicar al mismo, para esta Sala Superior es claro

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CONFIDENTIAL





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

que esa infracción a una disposición constitucional, en forma indirecta, tiene el efecto práctico de impedir que surtan efectos las decisiones definitivas e inatacables que tienen las sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como desconocer el carácter que éste posee como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, salvo lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad, que es competencia de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal.

Por otra parte, cabe precisar que si bien es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, también lo es que los Estados se encuentran unidos en una Federación según los principios de la propia ley fundamental, y que si bien el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, según los términos de la Constitución federal y las particulares de los Estados, también lo es que las constituciones locales, así como los actos jurídicos de las autoridades locales (en términos de lo dispuesto en los artículos 128 y 133 constitucionales), en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal y que la soberanía también se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, por lo que aquéllos, además, no podrán efectuar actos jurídicos que atenten contra la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

para la renovación de sus poderes legislativo y ejecutivo, así como la elección popular directa de los ayuntamientos de sus municipios, donde los ciudadanos yucatecos ejerzan sus derechos político-electorales de votar y ser votados, según lo prescrito en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 115, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual sucede cuando no se cumple puntualmente lo resuelto por esta Sala Superior.



Igualmente, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al promovente, cuando aduce que con dicho decreto legislativo se hizo ineficaz la competencia que tiene aquélla para conocer y resolver este tipo de asuntos, así como para lograr la plena ejecución de la sentencia de mérito, ante la solicitud de los partidos políticos actores en los correspondientes juicios de revisión constitucional electoral y su correlativo incidente, y que frente a dichas resoluciones jurisdiccionales imperaran el persistente desacato y actitudes obstruccionistas tanto de la autoridad responsable como de otros destinatarios de sus resoluciones, poniéndose en predicamento el derecho que tienen los partidos políticos y los ciudadanos, en general, para que en la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, se cumpla con el principio de legalidad previsto constitucionalmente y que los mismos cuenten con los elementos necesarios que permitan su funcionamiento y el ejercicio de sus correspondientes atribuciones, así como el que dicho órgano goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y esté en aptitud de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas en el Estado de Yucatán, estrictamente apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a los principios de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

imparcialidad, objetividad y certeza, garantizando el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos yucatecos, tal como lo prescriben los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), del propio ordenamiento constitucional.

Con dicho decreto legislativo, el H. Congreso del Estado de Yucatán, ha desconocido lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundamentalmente en cuanto a que esta Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en este tipo de asuntos; los efectos definitivos e inatacables de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral, así como el derecho de los partidos políticos para que se les garantice la plena ejecución de la sentencia que les dio la razón, y que, con la nueva situación jurídica que se crea con dicho decreto legislativo, que la citada sentencia quede sin ejecutarse o cumplirse hasta el límite de lo jurídica y materialmente posible, impidiendo el restablecimiento del orden constitucional vulnerado o subvertido primordialmente por la autoridad responsable, en perjuicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En efecto, a partir de la sentencia de mérito, se le han notificado al H. Congreso del Estado de Yucatán, en su carácter de autoridad responsable, hasta en siete ocasiones, diversas determinaciones de esta Sala Superior, a través de las cuales se le requirió que realizara determinadas conductas o dado vista para que expresara lo que a su

SECRET

SECRET

SECRET

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

derecho conviniere, con los apercibimientos correspondientes para el caso de incumplimiento, sin que haya sido alguna de ellas acatada o desahogada por la propia responsable. Ciertamente, la contumacia en que incurrió dicho H. Congreso del Estado de Yucatán está evidenciada por lo siguiente:

a) El quince de noviembre de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, revocando el decreto 286 de catorce de octubre anterior del Congreso del Estado, por el cual éste, sometiéndose a la jurisdicción y competencia de la propia Sala Superior, pretendió dar cumplimiento a la diversa sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-391/2000, sosteniendo que sólo 14 de los 59 candidatos postulados por los partidos políticos y organizaciones sociales satisfacían los requisitos, razón por la cual designó a aquéllos como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes. La razón de la revocación del citado decreto 286 fue que la responsable, al pretender cumplir con una primera sentencia de esta Sala Superior (según copia certificada que se agrega a esta opinión y que fuera dictada el doce de octubre de dos mil, para revocar el Decreto número 278, a través del cual se ratificó para un periodo ordinario electoral más en el cargo de consejeros ciudadanos y al secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán), incurrió en nuevas irregularidades, en virtud de haber establecido (con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59 candidatos) requisitos adicionales a los legalmente previstos y, por tanto, se excluyó indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos (y no sólo 14 como sostuvo el Congreso local), negándose la oportunidad a otros de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CONFIDENTIAL





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

acreditar si también los satisfacían; por tanto, se ordenó al Congreso local la reposición del procedimiento de designación, a fin de que requiriera a los respectivos partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos efectivamente satisfacían los requisitos y, en su oportunidad, que el propio Congreso designara a los consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría calificada, procediera a la insaculación de entre el total de los candidatos que sí satisficieran los requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del código electoral local; asimismo, se dejaron sin efectos jurídicos todos los actos y resoluciones del Consejo Electoral del Estado integrado en conformidad con el mencionado decreto 286. De acuerdo con las constancias que obran en dicho expediente, la citada sentencia se notificó por oficio número SGA-JA-1645/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el quince de noviembre de dos mil, a las veinte horas, según copia certificada que se anexa a esta opinión.

b) El once de diciembre del año próximo pasado, a solicitud de los partidos políticos actores en los citados juicios de revisión constitucional electoral, ante el desacato en que incurrió el H. Congreso del Estado de Yucatán, al abstenerse de reponer el procedimiento de designación de consejeros conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, la Sala Superior declaró fundado el correspondiente incidente por la inejecución de la sentencia de quince noviembre precisada en el párrafo anterior, con fundamento principalmente en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SANTITO





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el derecho de toda persona a que se le imparta justicia de manera completa por un tribunal y se le garantice la plena ejecución de la sentencia en la que se le dé la razón, así como la obligación del Tribunal Electoral de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, en las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral, "proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido", razón por la cual acordó requerirle al Congreso del Estado que iniciara el cumplimiento cabal de lo establecido en dicha sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia. La citada resolución se notificó por oficio número SGA-JA-1772/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el once de diciembre de dos mil, cuya copia certificada se agrega a la presente opinión.

c) El trece de diciembre y ante el persistente desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia recaída en los juicios indicados, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con fundamento principalmente en los citados preceptos constitucionales y legales, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia, requiriendo a los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos. Asimismo, se precisó que si el H. Congreso del Estado de Yucatán decidía deponer su actitud contumaz y determinaba dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en cualquiera de los subsecuentes actos de ejecución de la sentencia referida, podría



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

hacerse cargo del procedimiento de designación respectivo a partir del estado en que éste se encontrara. Dicho acuerdo se notificó por oficio número SGA-JA-1791/2000 al propio Congreso del Estado el catorce de diciembre de dos mil, cuya copia certificada se agrega a la presente opinión.

d) El veintidós de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con base en quienes desahogaron satisfactoriamente el referido requerimiento y quienes habían acreditado con anterioridad el cumplimiento de los requisitos respectivos, elaboró una lista de 47 candidatos que efectivamente satisfacían los requisitos para ser consejero ciudadano y acordó someterla a la consideración del H. Congreso del Estado de Yucatán para que, según lo previsto en el artículo 86 del código electoral local, procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes o, de no lograr dicha mayoría calificada, proceder a la insaculación de los mismos entre los referidos 47 candidatos, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, la Sala Superior procedería a realizar la mencionada insaculación. El referido acuerdo se notificó por oficio número SGA-JA-1831/2000 al H. Congreso del Estado de Yucatán el mismo veintidós de diciembre, según se aprecia en la copia certificada que se agrega a la presente opinión.



e) El veintisiete de diciembre, ante el reiterado desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de reparar la violación constitucional cometida y lograr la urgente y debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, acordó hacer efectivo el apercibimiento señalado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUNBELT





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

y, a través de su presidente, convocó a sesión pública para el veintinueve de diciembre de dos mil, con el objeto de proceder a la insaculación de los consejeros ciudadanos de entre la lista de 47 candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales que, de acuerdo con la ley, acreditaron satisfacer los requisitos respectivos. Cabe destacar que la realización del llamado procedimiento de insaculación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no implicaba acto de voluntad alguno sino que el elemento determinante para la designación a través del referido procedimiento previsto legalmente es el azar, concretándose la participación de este órgano jurisdiccional a una función instrumental, en sesión pública, ante la presencia de todos los interesados.

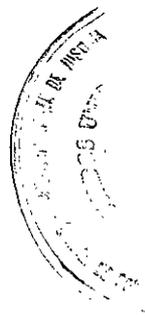


f) El treinta de diciembre de dos mil, la Sala Superior acordó hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios y siete suplentes insaculados en la sesión pública del veintinueve de diciembre, para que, previa convocatoria, les recibiera la protesta, en el entendido de que si para el ocho de enero de dos mil uno aquél no los había convocado, entonces, éstos podrían rendirla por escrito entre el nueve y el catorce de enero, asistidos de un fedatario público, con el objeto de que el quince de enero del presente año, a las doce horas, se realizara la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral. El acuerdo de referencia se notificó por oficio número SGA-JA-1929/2000 al Congreso del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil (como se aprecia en las copias certificadas que se agregan a la presente opinión).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SALE





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

g) El dieciocho de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral acordó tener por rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos insaculados y por legalmente instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, precisando que era el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades federales y locales, en el ámbito de su competencia, deberían prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, habiéndose publicado dicho acuerdo el veintidós de enero siguiente en el *Diario Oficial de la Federación*. Asimismo, dicho proveído se notificó el catorce de enero de dos mil uno al H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante oficio número SGA-JA-024/2001, según la copia certificada que corre agregada a la presente opinión.

Igualmente, el H. Congreso del Estado que originalmente estaba obligado a cumplir la sentencia, contrariamente a lo ordenado en dicha ejecutoria, emitió un posterior Decreto número 400, mismo que fue publicado el cinco de enero de dos mil, en el *Diario Oficial del Estado* (cincuenta y un días después de que se notificó la sentencia precisada), para que los integrantes del depuesto Consejo Electoral del Estado de Yucatán remitieran su actuación al decreto número 286 que ya había sido revocado por la Sala Superior. En forma inconstitucional, por basarse en un decreto con el que se pretendió “convalidar” los efectos de otro decreto que ya había sido revocado, las personas que indebidamente se ostentaban como consejeros impidieron, a través de los hechos, la actuación del legalmente designado, mediante insaculación, por la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

RECEIVED





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

Como se puede apreciar, a través de dichos mandamientos judiciales, cuyas copias certificadas se agregan a la presente opinión, esta Sala Superior estableció una serie de obligaciones precisas que debía cumplir el H. Congreso del Estado de Yucatán, sin embargo, en ningún momento ese órgano legislativo local realizó las conductas requeridas en dicha sentencia y demás resoluciones jurisdiccionales. En efecto, lo anterior se evidencia con el escrito del once de marzo de dos mil uno, mediante el cual el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán comunica, a esta Sala Superior, la aprobación del Decreto 412 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán, específicamente los numerales 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, relativos a la integración y designación del Consejo Electoral del Estado, así como el contenido de seis artículos transitorios, manifestando, además, que con "...dicho acto legislativo... ha quedado cumplida la resolución del 15 de noviembre de 2000, emitida por esa Sala Superior, en relación con los juicios SUP-JRC-440-445/2000 acumulados (*sic*) por lo cual se solicita se archiven los expedientes relativos a los juicios referidos como asuntos totalmente concluidos".

Empero, ninguna de las disposiciones legales y sus eventuales efectos jurídicos que figuran en el citado decreto, coincide con las obligaciones jurídicas que esta Sala Superior demandó de la responsable, ni mucho menos responden a los plazos que se le confirieron para atender a los citados requerimientos judiciales, razón por la cual esta Sala Superior considera que le asiste la razón al promovente. En este sentido, atendiendo a lo razonado, resuelto y proveído en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-440/2000

y SUP-JRC-445/2000, acumulados, así como en los diversos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

acuerdos emitidos en el correspondiente incidente de inejecución de sentencia, particularmente, los relativos al dieciocho de enero, seis de febrero, doce de febrero, seis de marzo y ocho de marzo, todos de dos mil uno, no puede considerarse que con dicho Decreto número 412, se hayan acatado los mandamientos judiciales de mérito, porque dicho decreto legislativo está dirigido a reformar los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, relativos a la integración y designación del Consejo Electoral del Estado, e incluye seis artículos transitorios, relacionados con la vigencia de dichas reformas; el ajuste de los plazos y términos que se hubieren vencido; la integración y designación de un Consejo Electoral del Estado distinto por esta ocasión, pretendiendo otorgarle efectos jurídicos al Decreto 286 del propio Congreso del Estado, no obstante que, por haber adolecido de diversas irregularidades y violado distintos preceptos constitucionales y legales, fue revocado por este órgano jurisdiccional a través de la sentencia invocada; la convalidación de actos, resoluciones, acuerdos y contratos realizados por ciertos sujetos, algunos de los cuales habían sido privados de efectos jurídicos por la misma sentencia; la disposición de los recursos correspondientes, y la privación de efectos jurídicos de las normas jurídicas que se opusieran a dicho decreto, por lo que estrictamente no contempla el cumplimiento de los mandamientos judiciales anteriormente indicados, razones por las cuales, como lo advierte el promovente, con dicho Decreto número 412 se dejó inalterada la situación ilícita prevaleciente en el Estado de Yucatán y la cual fundamentalmente se generó por el incumplimiento de la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional electoral, así como de las demás determinaciones judiciales que se

Dictaron en el incidente de inejecución de sentencia de esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CONFIDENTIAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

Superior y por los que se requirió la realización de ciertas conductas a dicho H. Congreso del Estado de Yucatán.

III. Ahora bien, respecto del concepto de invalidez resumido en el apartado C) precedente, esta Sala Superior desprende que en él se contienen dos aspectos motivo de la impugnación. Así, por una parte, alega el accionante la supuesta aplicación retroactiva de normas contenidas en el Código Electoral del Estado de Yucatán y, por la otra, la violación de los principios rectores en materia electoral y que se encuentran contenidos en el artículo 116 constitucional citado, particularmente los de certeza y legalidad.



En este sentido, como se anticipó, este órgano jurisdiccional electoral no se ocupará de la parte del concepto de invalidez en estudio relativa a la supuesta aplicación retroactiva de normas, toda vez que no se trata de una cuestión relacionada íntimamente con la materia electoral, sino con la aplicación o eventual violación de un principio general del derecho, además de que, por ser esta Sala Superior un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, debe circunscribirse sólo a las cuestiones propias de tal materia inmersas en el problema jurídico planteado a través de la acción que se analiza.

De esta forma, en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto 412 expedido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán el once de marzo del año en curso, por considerarse que viola los principios previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, en especial los de legalidad y certeza, esta Sala Superior considera

infundado el concepto de invalidez analizado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

En efecto, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en ningún momento obliga a que los ordenamientos legales emitidos por las legislaturas locales de las entidades federativas contengan disposiciones en cierto sentido, únicamente señala ciertos lineamientos generales en el sentido de que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar, entre otros aspectos, que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que dichas autoridades gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De tal suerte, dichas legislaturas estatales pueden regular las diversas figuras e instituciones de la materia electoral de la manera que estimen más apegada a su idiosincrasia, siempre y cuando cumplan cabalmente y garanticen los principios específicamente establecidos en esa norma constitucional.

Por lo anterior, se estima que es potestad del Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dotar al órgano electoral local, encargado de organizar las elecciones en esa entidad federativa, de todas las atribuciones o facultades que le permitan, dentro de los cauces legales, realizar de la manera más precisa y acatando los postulados constitucionales de legalidad y certeza, el desarrollo del proceso electoral, sin que se evidencie con el otorgamiento de una facultad, como la referente a ajustar los plazos calendarizados para el proceso electoral, que por ese solo hecho, exista trasgresión a esos principios, sino que, ese proceder del legislativo tiene por objeto salvar todas las eventualidades que pudieran presentarse durante el desarrollo del proceso electoral, que por ser materialmente imposible para el legislador preverlas casuísticamente, opta por dotar a aquel organismo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

de la autorización de realizar los ajustes necesarios, con objeto de sortear dichos obstáculos y cumplir a cabalidad con su cometido primordial reservado legal y constitucionalmente.

Conviene precisar a ese respecto que de manera alguna quedará a capricho del Consejo Electoral, alterar los plazos establecidos por la Constitución y el Código Electoral del Estado de Yucatán, dado que el hecho de que cuente con tal facultad de conformidad con el artículo segundo transitorio que se analiza, ello no significa que al ejercerla no tenga que cumplir con la obligación de ajustar su actuación a los principios establecidos en el propio artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal; además, una de las obligaciones de ese órgano es precisamente la de que las distintas etapas de los procesos electorales se cumplan dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia; esto es, la obligación originaria de ese consejo es la de que todos los actos de que se compone el proceso electoral se realicen puntualmente dentro de los plazos contemplados en la ley, pero, se insiste, el legislador local optó por dotar al organismo pluricitado, por única ocasión y dadas las circunstancias extraordinarias actuales de la entidad, de una facultad a la que puede no necesariamente acudir, para sortear los obstáculos propios o ajenos que pudieran llegar a entorpecer el preciso desarrollo del proceso electoral.

Ciertamente, en lo tocante a la legislación en consulta, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados en la Constitución y el código electoral locales, realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado, proceso que consta de tres etapas a saber: la de preparación de la elección, que inicia con la sesión de instalación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CONFIDENTIAL

SECRET
LOS ANGELES

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

del Consejo Electoral del Estado, celebrada dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral; la de la jornada electoral, que se inicia a las siete horas del cuarto domingo de mayo con los actos preparatorios y la instalación de la casilla y concluye con la clausura de la casilla, y, finalmente, la de los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones correspondientes, que se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y concluye con los cómputos y, en su caso, declaraciones que realicen los consejos o las resoluciones que en última instancia emitan los tribunales electorales.

Estas etapas se rigen por los principios de indisponibilidad y definitividad; a través del primero se tutela a los actores políticos, la certeza de que las mismas, por regla general, no pueden alterarse, cuando menos, dentro del término de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral respectivo, ni durante éste, aun cuando para ello se advierta la existencia de causas que pudieran justificarlo, pues de ser así, se trastocarían los más elementales principios de certeza y seguridad jurídica y, consecuentemente, el proceso electoral podría resultar inválido.

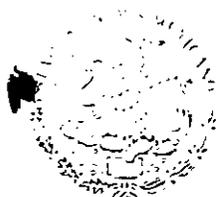
Mediante el segundo, se consagra que, por regla general, todos los actos desplegados en cada una de esas etapas, una vez concluida la misma, deben quedar definitivamente resueltos; esto es, al estar integrado el proceso electoral por ciertas etapas definitivas, en todo caso, una vez concluida una de ellas, ésta es decisiva y concluyente, abriendo por tanto la siguiente y así sucesivamente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

RECEIVED

10/10/50

10/10/50



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

Debe precisarse, asimismo, que la base jurídica sobre la que descansa la organización electoral y de acuerdo con la cual se desenvuelven los procesos electorales, tiene una importancia vital para desarrollo del país y de cualquier entidad federativa, tanto en el aspecto democrático, político, económico y social, así como para la garantía de los derechos políticos; razones que, indudablemente, se tuvieron en consideración para establecer, tanto en el ámbito federal como en el local, que la realización de las elecciones es una función estatal, que se cumple a través de los organismos públicos autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, por ser las elecciones lo más aproximado al control del gobierno por el pueblo que se puede alcanzar en las modernas sociedades de masas. De esta manera, las elecciones libres, auténticas y periódicas, se entienden acompañadas de acciones planificadas y concretas para llevar a la realidad las transformaciones sociales indispensables para el desarrollo generalizado de la sociedad.

De suerte que, sólo a través de elecciones libres y auténticas se logra el objetivo que debe guiar al órgano encargado de la obligación de organizarlas y, con ello, la legitimación del poder y la transmisión de éste.

Todos los objetivos señalados, se considera, de manera alguna, se trastocarían con el otorgamiento de la posibilidad de que el Consejo altere alguno de los plazos calendarizados, dado que, si bien se le permite hacerlo una vez que hayan vencido, ello no quiere decir que deba ser de manera caprichosa, sino exclusivamente cuando concurren las circunstancias expresamente contempladas en esa norma, respetando en todo momento los principios tutelados en el artículo 116 constitucional citado, las obligaciones constitucional y legalmente previstas para el propio consejo, y siempre que no se afecte con ello el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CONFIDENTIAL





SUP-AES-003/2001

desarrollo del proceso electoral, ni los derechos sustantivos de los partidos políticos.

En este tenor, se estima que la potestad otorgada al consejo indicado, de ajustar los plazos y términos en el calendario de la elección correspondiente no se refiere a la alteración de las etapas constitutivas del proceso electoral, las que necesariamente deben observarse, de suerte que si, de concurrir las causas legales, el Consejo Electoral ampliara alguno de los plazos calendarizados, pese a que coincidan con aquellos a los que deben sujetarse los restantes actos electorales, ese proceder no resultaría contraventor de alguno de los principios rectores de la actividad electoral, como son la legalidad y la certeza.

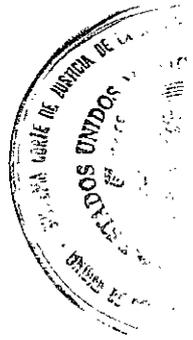


En efecto, ello no deviene contraventor de los principios electorales de legalidad y certeza por lo siguiente: el primero de ellos, considerado como una garantía en virtud de la cual se busca tutelar un sistema objetivo, fidedigno y seguro en la realización de la actividad electoral implica, a su vez, la conducción de un proceso electoral transparente, para que los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, y el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto respeto a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del contexto normativo.



Así, en opinión de esta Sala Superior, de manera alguna se trastocan los aludidos principios con el otorgamiento de aquella facultad al Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de la posibilidad de que ajuste los plazos y términos legalmente establecidos para el proceso electoral que hayan vencido, porque tal proceder, de acuerdo con los

SECRET





SUP-AES-003/2001

términos en que le es permitido, se reitera, no sería caprichoso, sino sustentado en la existencia de circunstancias extraordinarias que materialmente le imposibilitan para el debido cumplimiento de su funciones; además, como se expuso, deberá en todo caso apegar su actuar también a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia constitucionalmente establecidos.

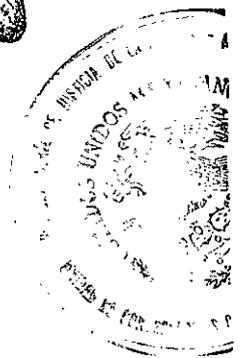
Conviene precisar, además, que el ejercicio de dicha atribución podrá ser impugnado en todo caso por cualquier partido político, de considerar que no reviste las características exigidas en la Constitución y la ley, a través del medio de impugnación que resulte procedente de conformidad con el propio Código Electoral del Estado de Yucatán y, eventualmente, con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante los cuales, pudiera remediarse, de ser injustificado, aquel proceder del consejo y, así, salvaguardarse los principios de legalidad y certeza indicados.

Por último, se estima que la norma impugnada no tiende a dar un trato diferenciado a uno o más partidos políticos en perjuicio de los demás, puesto que se trata de una norma impersonal y general, de suerte que, de ajustarse a algún término, beneficiaría a todo aquel partido que se encontrare en los supuestos de la propia disposición y respecto del término ampliado, siempre y cuando no tuviera por objeto restringir algún término legalmente establecido para la realización de cierto acto electoral y por ello afectara derechos subjetivos de los propios partidos políticos, sino que únicamente su objeto fuera el de modificar plazos o términos relacionados con cuestiones procedimentales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IV. Por lo que respecta a los conceptos de invalidez identificados bajo los apartados D) y E) precedentes, esta Sala Superior considera

SALVEMINI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

que en ellos se contienen varios conceptos de impugnación. Así, en el primero de ellos, aduce el partido político accionante que con lo previsto en el artículo tercero transitorio de dicho decreto, por una parte, se establece una ley privativa, por ser especial, personal y concreta, y por la otra, se realiza el nombramiento de siete de los ciudadanos designados por el Congreso del Estado, mediante el decreto 286, que no cumplen los requisitos previstos en la ley, violándose los artículos 13, 16 y 116 constitucionales, además de que con dicho nombramiento, agrega el actor, se impide la participación de los partidos políticos y las organizaciones sociales en el procedimiento de selección de los candidatos a consejeros ciudadanos y se elude el quórum de votación requerido para su nombramiento.

Por su parte, de la lectura del segundo de ellos, esta Sala Superior considera que se desprende que el actor aduce que, a través de lo previsto en el artículo cuarto transitorio, se validan retroactivamente actos, resoluciones, acuerdos y contratos realizados por un consejo electoral cuyo nombramiento fue revocado por este órgano jurisdiccional mediante sentencia firme y definitiva.

En este sentido, como se anticipó, este órgano jurisdiccional electoral no se ocupará del primer aspecto contenido en el primer concepto de invalidez, relativo a que el artículo tercero transitorio impugnado constituye una ley privativa, ni del segundo concepto de invalidez resumido en el párrafo que antecede, toda vez que no se trata de cuestiones relacionadas íntimamente con la materia electoral, sino con el carácter o naturaleza de la norma, la aplicación o eventual violación de un principio general del derecho, como es la presunta retroactividad de la ley y la alegada validación ilegal de actos, además de que, por ser esta Sala Superior un órgano jurisdiccional

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

especializado en materia electoral, debe circunscribirse sólo a las cuestiones propias de tal materia inmersas en el problema jurídico planteado a través de la acción que se analiza.

En este tenor, sólo se analizará, del primer concepto de invalidez señalado, lo relativo a si con el nombramiento de los consejeros ciudadanos se violan los artículos 13, 16 y 116 constitucionales.

Esta Sala Superior opina que deben estimarse como sustancialmente fundados los conceptos de invalidez bajo estudio.

El artículo tercero transitorio del Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán constituye una modificación legal de carácter fundamental del Código Electoral del Estado de Yucatán que contraviene abiertamente la prohibición establecida en el artículo 105, fracción II, inciso f), párrafo penúltimo, de la Constitución federal, ya que establece la forma en que quedará integrado el Consejo Electoral del Estado, que es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado, forma de integración que es un aspecto esencial de la autoridad electoral, pues constituye la identidad material del citado órgano superior. Además, es manifiesto que se trata de una modificación legal fundamental realizada durante el proceso electoral que se inició en el mes de octubre de dos mil y que aún no concluye. No es óbice para lo anterior que el referido artículo tercero

transitorio tenga tal carácter de disposición transitoria, ya que, como lo sostuvo esta Sala Superior en la diversa opinión sometida a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SAITEL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

consideración de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la acción de inconstitucionalidad número 29/2000 y sus acumuladas 30/2000, 33/2000 y 36/2000, la naturaleza fundamental del citado artículo tercero transitorio proviene del contenido material del precepto en cuestión, ya que resulta irrelevante en este caso la denominación de "transitorio" que el H. Congreso del Estado le confirió, ello sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o no de la disposición.

Asimismo, el artículo tercero transitorio, al establecer que, de los catorce miembros que integrarán el Consejo Electoral del Estado, siete serán de los designados por el Congreso del Estado mediante el Decreto 286, relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, está invocando un decreto desprovisto totalmente de eficacia jurídica, ya que fue revocado mediante sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, en cuyos puntos resolutivos Segundo y Tercero, se resolvió:

...

SEGUNDO. Se revoca el Decreto 286 del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de dieciséis de octubre de dos mil, publicado el diecisiete de octubre siguiente, en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán. En consecuencia, de deberá proceder en los términos que se indican en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos aquellos actos y resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

RECEIVED





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

conformidad con el decreto de referencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto de este fallo.

...

Ciertamente, cuando en el punto resolutivo segundo se dispuso la revocación del citado Decreto del H. Congreso del Estado de Yucatán relativo a la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán y en el punto resolutivo tercero dejar consècuentemente sin efectos todos aquellos actos o resoluciones emanados del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, integrado de conformidad con el decreto revocado, es clara la ineficacia del artículo tercero transitorio del decreto 412 del órgano legislativo local, porque se pretende fundar en un decreto que no puede tener trascendencia jurídica alguna, ya que fue revocado mediante una ejecutoria definitiva e inatacable de esta Sala Superior, máxime que las razones jurídicas que rigieron el sentido de la sentencia fue que dicho decreto debía revocarse en virtud de haber incurrido en irregularidades violatorias de preceptos constitucionales y legales, al haber establecido el Congreso del Estado (con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59 candidatos por los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales) requisitos adicionales a los legalmente previstos y, por tanto, se excluyó indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos (y no sólo 14 como sostuvo el Congreso local), negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían, razón por la cual se ordenó la reposición del procedimiento de designación, tomando como base los 59 candidatos postulados ante el propio Congreso del Estado hasta el 31 de agosto por diversos partidos políticos y organizaciones sociales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET

SECRET





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

Igualmente, en opinión de esta Sala Superior, pretender dar validez jurídica como se intenta hacer con el citado artículo tercero transitorio a un decreto, a su vez, carente de validez jurídica implicaría negar que el Tribunal Electoral tiene la facultad de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones respecto de actos de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, entre otras, con lo que se violaría lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.

En cuanto al razonamiento que se realiza por el partido político accionante y que va en el sentido de que, con lo dispuesto en dicho artículo tercero transitorio del decreto impugnado, se dejan de considerar situaciones esenciales como son la revisión de los requisitos de elegibilidad para ser consejero, la participación de los partidos políticos y las organizaciones sociales, así como el voto de cuatro quintas partes que se requieren a través de lo previsto en el artículo 85 del Código Electoral del Estado de Yucatán, esta Sala Superior considera necesario advertir que la determinación de la identidad de los integrantes del Consejo Electoral resultaría inconstitucional, cuando se haga por una sola fracción parlamentaria (en lugar del consenso entre diversas fuerzas políticas que se exige legalmente con las referidas cuatro quintas partes de los diputados), como ocurrió en la especie a través del citado artículo transitorio, ya que se estarían afectando principios constitucionales específicos como es el de imparcialidad y, por ende, los principios de que la autoridad responsable de la preparación u organización de la elección debe ser autónoma en su funcionamiento e independiente de sus decisiones, según se prescribe en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto al concepto relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad para ser consejero, resulta pertinente advertir que esta Sala Superior los consideró satisfechos, mediante la sentencia del quince de noviembre del año próximo pasado, cuya copia certificada se agrega a la presente opinión, así como el proveído del veintidós de diciembre de ese mismo año, si bien habría que determinar si respecto de alguno de ellos sobrevino alguna causa de inelegibilidad.



V. Por lo que atañe al concepto de invalidez que se resume en el apartado F) de esta opinión, en el sentido de que al Consejo Electoral nombrado ilegalmente por el H. Congreso del Estado de Yucatán no se le debían otorgar los recursos financieros destinados para su funcionamiento y que con dicho transitorio se pretende legitimar un acto viciado desde su origen, al ordenar de manera confusa, ambigua y poco clara, que el nuevo Consejo Electoral derivado de la reforma legal prevista en el decreto impugnado, disponga de los recursos que le correspondan, esta Sala Superior advierte que tal argumento resulta infundado, en razón de que dicha disposición, por sí sola no atenta contra los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, toda vez que el ejercicio de los recursos públicos que el poder legislativo local otorgue al Instituto Electoral del Estado de Yucatán, es una facultad inherente al ejercicio de la función estatal de organización de las elecciones con que cuenta dicho órgano electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CONFIDENTIAL





SUP-AES-003/2001

En efecto, según se dispone en el artículo 16, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 79 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones locales está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En tal virtud, atendiendo a lo prescrito en el artículo 81 del citado código electoral, el patrimonio del Instituto se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, cuyo proyecto de presupuesto del instituto que se incorpora en el mismo es aprobado por el propio Consejo Electoral del Estado, de conformidad con el artículo 96, fracción XXXIII, del propio código.

Así, en términos de lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Yucatán, para la organización de las elecciones concurren diversas actividades en las que el Instituto Electoral del Estado aplica dichos recursos públicos, por ejemplo, otorga financiamiento público para las actividades de los partidos políticos (artículos 41, fracción III; 45, fracción III, y 50); sostiene las actividades de capacitación electoral y educación cívica (artículos 104 y 105); instala a los órganos distritales y municipales que en dichas demarcaciones deberán organizar operativamente los comicios, otorgándoles los recursos económicos y materiales necesarios para cumplir esa función (artículos 106 y 115); el día de la jornada electoral instala las mesas directivas de casilla, dotándolas previamente de la papelería y material electoral necesario a efecto de que los ciudadanos puedan emitir su voto (artículos 124, 195 y 198), etcétera, y sin los cuales no podrían celebrarse elecciones.



GUATEMALA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

Por lo expuesto y a efecto de garantizar que en el ejercicio de la función electoral en el Estado de Yucatán se apliquen los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior opina que para el caso de que se declarara fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, se haría indispensable dentro del presente asunto, debido a las circunstancias extraordinarias que actualmente rigen el proceso electoral en el Estado de Yucatán, definir la normativa que habrá de regular el proceso electoral ordinario a celebrarse en el presente año en esa entidad federativa, correspondiente a la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de ayuntamientos.

Lo antes expuesto adquiere particular relevancia dentro del ámbito electoral al que se constriñe la presente opinión, toda vez que si bien las reformas impugnadas no implican a la totalidad del ordenamiento electoral de esa entidad federativa, los artículos 85, fracción I, 86, fracciones III y IV, así como Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios, materia del Decreto 412 impugnado, aluden a diversos aspectos fundamentales que, como ha quedado expresado, afectan sustantivamente el desarrollo de esas elecciones constitucionales locales, motivo por el cual, se reitera, se hace indispensable la precisión de qué normativa y autoridad habrán de tener vigencia en el desarrollo de ese proceso democrático.

Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Superior arriba a la

conclusión siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRET



UNITED STATES GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1964 O - 350-000



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-003/2001

ÚNICA. El Decreto número 412 por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, viola lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fue expedido y publicado dentro del proceso electoral que se desarrolla actualmente en dicha entidad federativa y reúne el carácter de fundamental por contener disposiciones que modifican sustancialmente la composición e integración del Consejo Electoral del Estado, lo cual impacta directamente en la organización y funcionamiento de dicho órgano de dirección encargado de organizar y calificar las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado, es patente que con la expedición de tal reforma se conculca el principio de certeza, rector de la materia electoral, porque impide a los participantes en el proceso electoral gozar de la seguridad que las normas electorales no sean alteradas en el desarrollo de dicho proceso, según las circunstancias políticas originadas con motivo de la contienda electoral.

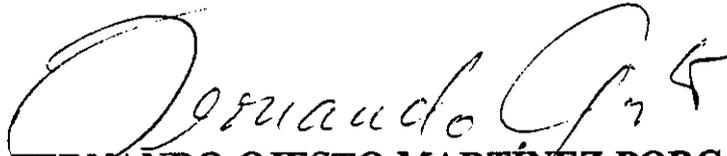
Asimismo, esta Sala Superior opina que los artículos transitorios tercero, cuarto y sexto del aludido decreto, por sí solos, contravienen los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que los artículos transitorios segundo y quinto del mismo decreto no violan precepto constitucional alguno.

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil uno.

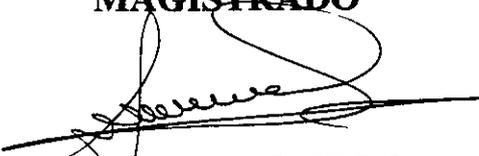


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

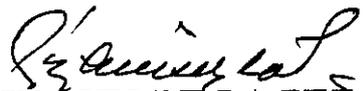
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

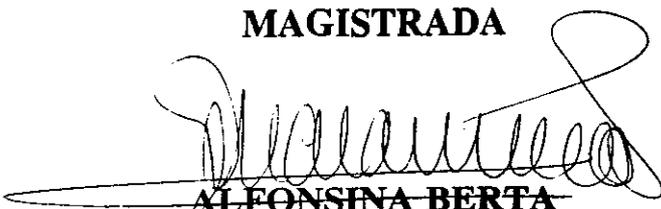
MAGISTRADO


**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO


JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA


**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

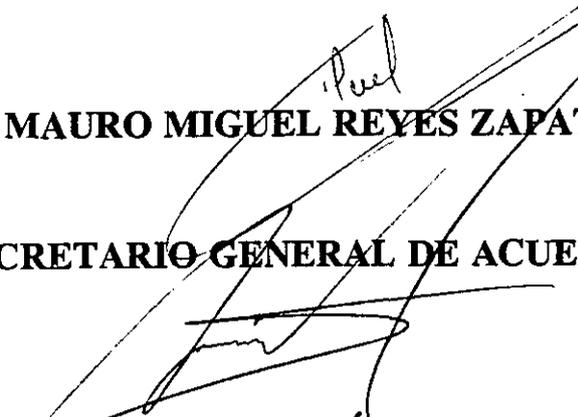
MAGISTRADO


**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO


MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FLAVIO GALVÁN RIVERA



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**